

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Administrativo del Circuito Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Bogotá D. C.
Sección Segunda
Bogotá, D. C., carrera 57 N° 43-91

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2018

Radicado: 11001-33-35-010-2014-00590-00
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRANO**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO y ADMITE DEMANDA

Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 4 a 6), y designado el suscrito en calidad de Juez **ad hoc**, en reemplazo de los Jueces Administrativos impedidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Plena en providencia del 25 de mayo de 2015, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y normas concordantes se asumirá el conocimiento del presente asunto, que se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la doctora **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRANO** en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CONSIDERACIONES:

Consta en el acta de reparto del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) (folio 43 C.1) que en esa fecha se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. y correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda.

Por auto del diez (10) de enero de dos mil quince (2015), la Juez Décima (10) Administrativa Oral del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda, se declaró impedida por interés directo en la resultados del proceso (folios 45 y 46) y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cago, Corporación en

la que según el acta de reparto del seis (6) de abril de dos mil quince (2015), el asunto se repartió al Despacho de la Honorable Magistrada, doctora AMPARO OVIEDO PINTO, (folio 2 cuaderno 2).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), declaró fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Décima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C., cuya causal comprende a los demás jueces administrativos del Circuito de Bogotá, D. C., y ordenó que por conducto de la Presidencia de la Corporación se sorteara un Juez **ad hoc** para conocer del caso. (Folios 4 a 9 del cuaderno 2).

Se designó Juez **ad hoc** al Doctor ROBERTO URIBE RICAURTE quien no aceptó ejercer la función de conocer y fallar en primera instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del rubro.

Así las cosas, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo el sorteo respectivo designó al suscrito **RAMIRO BORJA ÁVILA** como Juez **ad hoc**, de primera instancia en el proceso de la referencia (folio 10 cuaderno 2), y la Secretaría General de la mencionada Corporación Tribunal Administrativo de Cundinamarca comunicó la designación y el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) el suscrito aceptó y se posesionó como Juez **ad hoc** ante el Despacho de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Doctora **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRANO**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la entidad accionada y obtener el consiguiente restablecimiento del derecho y la reparación del daño.

El libelo inicial (folios 29 a 41 C. 1) satisface los requisitos formales exigidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es importante señalar que la actora interpuso el recurso de apelación, en forma subsidiaria al de reposición y dentro del término legal respectivo no le fue notificado que expresamente se le haya resuelto, por lo que una de las pretensiones formuladas es que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surge al haber operado el silencio administrativo negativo, conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además se allegó la prueba de haberse satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 (folios 22 a 24 C. 1).

Visto lo anterior y por reunir los requisitos legales se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos cuestionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo del Circuito **ad hoc** de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) que obra a folios 29 a 41 del cuaderno principal, instaurada por la Doctora **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRANO**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que se tramitará en primera instancia conforme al régimen de la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir sobre las pretensiones de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJ12-JR-2878 del 26 de abril de 2012 y en la Resolución 8339 del 24 de mayo de 2012, ambos expedidos por la Director Ejecutivo Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Doctor CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ y en el acto ficto o presunto conformado por el silencio administrativo negativo a que se hizo referencia antes. Además se resolverá sobre el restablecimiento del derecho y la consiguiente reparación del daño.

TERCERO: ordenar que se **NOTIFIQUE** el auto admisorio de la demanda personalmente al representante legal de la **Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, o a su delegado, y por Estado a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y a los artículos 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR para los fines pertinentes a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o su delegado y que se **notifique** personalmente al Agente del Ministerio Público el contenido de éste proveído, para que una vez enterados asuman los roles correspondientes y oportunamente ejerzan sus derechos, frente al trámite de las futuras actuaciones procesales que se realicen.

QUINTO: Señalar la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE — (50.000) para gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ello, cantidad que deberá ser consignada por la actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente, si existiere, se devolverá a la demandante, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Advertir a la entidad accionada que durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo establece el artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: DESIGNAR a la Secretaría del Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D. C., las funciones secretariales correspondientes con éste proceso e informar por Secretaría a los sujetos procesales e intervinientes la dirección de la Sede en donde operará para asuntos judiciales el Juzgado Administrativo **ad hoc** del Circuito Judicial de Bogotá y la correspondiente Secretaría.

NOVENO: Se reconoce personería al Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 30.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía N° 19'338.748 de Bogotá, D. C., para actuar a nombre de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,


Ramiro Borja Ávila
Juez **ad hoc**

